

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

29 OCT 2020

Bogotá, D. C. _____

REF: UNION MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-022-2019-01213-00

Teniendo en cuenta lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la hubiese formulado, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes.

Vencido dicho término sin que se dé cumplimiento con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En el caso concreto, se verifica que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 4 de diciembre de 2019, en el sentido de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (Art.78 numeral 6º del CGP).

Por esta razón, atendiendo las anteriores argumentaciones se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a integrar el contradictorio, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito.

Mediante comunicación secretarial electrónica, notifíquese al Defensor de Familia adscrito, como se dispuso en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, y al señor apoderado de la parte promotora.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

ggca.-

0000000000